

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Capítulo II Bis denominado Omisión Delictiva al Título Segundo de la Sección Cuarta del Libro Segundo, y el artículo 299 Bis, al Código Penal para el Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar el Capítulo II Bis denominado “Omisión Delictiva” al Título Segundo de la Sección Cuarta del**

Libro Segundo, y el artículo 299 Bis, al Código Penal para el Estado de Sinaloa, para efecto de crear el delito de omisión delictiva en el Código Penal.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La omisión propia o sin resultado material, no tiene problema alguno en cuanto a la responsabilidad penal, el Legislador describe generalmente, en el tipo penal, a través del verbo, una omisión en términos de la acción ordenada, sin describir ningún resultado material. En estos tipos lo que se prohíbe es la omisión y, por tanto, lo que se ordena es la acción.

La punibilidad correspondiente se justifica, simplemente, por la no realización de la acción ordenada, es decir, por la infracción de un deber actuar. Esto significa que la omisión propia se agota con la no realización de la acción ordenada en el tipo penal.

El autor *Mezger* afirma que en la omisión simple se castiga el no hacer de la acción esperada y exigida como tal, no siendo necesario un resultado material. Por su parte para el autor *Stratenwerth* considera que la omisión se presenta en los casos en que el supuesto del hecho típico penal está descrito directamente como la omisión de una acción mandada.

En ese sentido, la doctrina, en términos generales, con algunas variantes, admite, como elementos del tipo de comisión por omisión, los siguientes:

- La situación generadora del deber actuar, es decir, las circunstancias que se presuponen para la intervención de quien debe evitar el resultado. Dicho de otro modo, es necesario que el ordenamiento jurídico exija una intervención.

- El deber jurídico de evitar el resultado material.
- La posición de garante.
- La no realización de la acción ordenada en el tipo penal (que puede ocurrir de manera dolosa o culposa)
- El resultado material y por ende, la lesión del bien jurídico.
- El nexo normativo.

En ese tenor, en nuestro Estado hemos sido testigos que en muchas ocasiones se han suscitado hechos de los cuales cuerpos policiacos, que se encuentran obligados a actuar por mandato de la Ley, cae en omisión al dejar de hacer de manera dolosa o culposa sus funciones. En ese sentido, cabe decir que en el año 2016 un hombre fue asesinado por un grupo criminal en el municipio de Escuinapa, luego de que seis policías huyeran, mientras este comando armado se llevó al joven para matarlo. En este caso, los cuerpos policiacos incurrieron en una actitud omisiva y pasiva ante lo que estaba ocurriendo.

En ese orden de ideas, para el PAS es importante establecer en el Código Penal Local medidas que garanticen una mejor seguridad para la población, y de la misma forma endurecer las sanciones y crear responsabilidades para aquellos servidores encargados de la seguridad pública, que estando presentes, omiten dolosamente atender los actos delictivos que ocurren en su presencia, siendo lo anterior un acto que consiente de manera inmediata, se continúen hechos delictivos que ponen en riesgo la vida de la sociedad sinaloense.

Por lo anterior, los suscritos creemos que es necesario e indispensable poner un alto a estas omisiones por parte de las autoridades, toda vez que ningún servidor público, garante de la seguridad de los sinaloenses, puede ser inerte ante la violencia o actos constitutivos de delitos, pues ser omisos por decisión y permitir que los hechos se conviertan en graves, es un acto que debe ser sancionado penalmente.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** el **CAPÍTULO II BIS** denominado "OMISIÓN DELICTIVA" al **TÍTULO SEGUNDO** de la **SECCIÓN CUARTA** del **LIBRO SEGUNDO**, y el artículo 299 Bis, al **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II BIS
OMISIÓN DELICTIVA**

ARTICULO 299 Bis. Comete el delito de omisión delictiva, el que siendo servidor público encargado de realizar labores de seguridad pública, estando presente omite ejecutar las atribuciones que la ley le imponga, al momento en que se realiza un hecho que la ley señala como delito.

Al responsable de este delito, se le impondrán de dos años a seis años de prisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

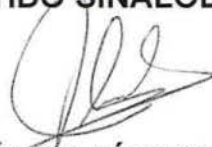
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Diana Elena
↘ 9:14